

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **JAIBER EDUARDO PARDO BRAVO** en contra de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE BOGOTÁ y HOSPITAL CENTRAL (HOCEN)**

Radicación: **11001310503120200015000.**

Sentencia de Tutela No. 58 de 2020.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **JAIBER EDUARDO PARDO BRAVO** en contra de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE BOGOTÁ y HOSPITAL CENTRAL (HOCEN)**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la Salud, a la Vida y a la Seguridad Social, entre otros.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata del joven **JAIBER EDUARDO PARDO BRAVO** identificado con la C.C No. 1.122.650.330, recibe notificaciones judiciales en la Avenida Caracas No. 2-51 Sur, Barrio San Antonio, Escuela de Investigación Criminal Bogotá, o en el correo electrónico jaiber.pardo1928@correo.policia.gov.co, celular 314-2717656.

Situación fáctica que le dio origen a la solicitud de amparo constitucional:

JAIBER EDUARDO PARDO BRAVO instauró acción de tutela en contra de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE BOGOTÁ y HOSPITAL CENTRAL (HOCEN)**, con el fin de que el Juzgado protegiera sus derechos fundamentales y en consecuencia accediera a:

*"(...) PRIMERO.- **DECRETAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en la presente Acción de Tutela a mi favor; con relación a **ORDENAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central (HOCEN), que de manera **INMEDIATA**, y que a través de los funcionarios y/o oficinas que legalmente corresponda realicen conjuntamente las gestiones pertinentes para que **ipso facto** se autorice y lleve a cabo los exámenes y procedimientos médicos ordenados por el Doctor MANUEL LAVERDE CORREA - Gastroenterólogo, correspondiente a:*

1. ESOFAGOGASTRODUODENOSOCPIA (EDG) CON BIOPSIA CERRADA SOD

2. COLONOSCOPIA TOTAL

Lo anterior, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta el concepto manifestado por el especialista de una inminente pérdida del órgano, es decir, del aparato digestivo.

SEGUNDO.- TUTELAR a mi favor; los derechos Fundamentales y Constitucionales A LA SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS, ACCESIBILIDAD A LA SALUD, TRATAMIENTO, que vienen siendo vulnerados y transgredidos por parte de la Policía Nacional- Dirección de Sanidad – Hospital Central (HOCEN); y como **CONSECUENCIA** de ello

ORDENAR a la **POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD**, prestar todos y cada uno de los servicios médicos que requiera el suscrito, en cuanto atenciones, valoraciones, citas, interconsultas, consultas médicas y demás dispositivos o aditamentos médicos que llegue a requerir y/o necesitar para el cuidado, tratamiento, rehabilitación, diagnóstico y protección de mi salud, así mismo de requerirse **DEBERAN REALIZAR** el traslado de mi padre a otra ciudad en la que cuente con una atención Integral, sin ningún tipo de dilaciones, o trámites administrativos engorrosos que no tienen por qué ser asumidos por los usuarios del Sistema de Salud, asumiendo la demandada los costos de transporte según concepto médico para el paciente y un acompañante, alojamiento y comida de ser necesario.

TERCERO.- VINCULAR a la **SECRETARIA DE SALUD**, y a la **PERSONERIA DE BOGOTÁ** a la presente Acción de Tutela con el fin se haga un seguimiento ante la Policía Nacional-Dirección de Sanidad – Hospital Central (HOCEN), como órganos garantes de los derechos de los pacientes o usuarios del Sistema de salud, aplicando las sanciones correspondientes por la vulneración y puesta en riesgo de la salud de sus afiliados y beneficiarios, igualmente se tome conocimiento del caso del suscrito responsabilizando a la demandada de los riesgos, daños y perjuicios que pueda ocasionar en mi salud por la negligencia y omisión en la atención prioritaria, haciendo caso omiso de los conceptos médicos tratantes.

CUARTO. - SOLICITAR al DESPACHO DECRETAR de oficio las pruebas que considere necesarias para resolver esta acción de Tutela, estando facultado para hacerlo según unificación de Jurisprudencia **Sentencia U-768 de 2014**, artículo 170 de la ley 1564 de 2012 (...)"

Como fundamento de su solicitud, la accionante indicó que:

- √ Desde el 5 de enero de 2020, viene presentando problemas de salud relacionados con mala digestión, dolor de estomago, acides estomacal, gastritis, diarrea y fiebre.
- √ Razón por la cual solicitó cita con el medico general a través de la línea de asignación de la Dirección de Sanidad, siendo valorado en dos ocasiones por diferentes médicos los cuales lo remitieron a valoración por un medico especialista en gastroenterología.
- √ El 26 de febrero de 2020, el medico especialista le suministro unos medicamentos para tratar los síntomas que venia presentando, al igual le ordenó la practica de unos exámenes con el fin de poder dar un diagnostico o tratamiento mas adecuado.
- √ Entre los exámenes ordenados se encuentran:
 - Examen Coprológico.
 - Valoración especialista en anestesiología
 - Endoscopia con biopsia.
 - Colonoscopia.(Últimos dos exámenes que se encuentran pendientes de realizar).
- √ El 18 de marzo de 2020, se dirigió al Hospital Central de la Policía, sin embargo, le informaron los funcionarios de la entidad que no había atención personal por razones relacionadas con la pandemia del COVID-19, indicándole que debía obtener cita en la línea telefónica 3788990.
- √ Luego de varios intentos, el 07 de abril de 2020 pudo contactarse con la Dirección de Sanidad, solicitando que le agendaran cita para la practica de los exámenes que se encontraban pendientes de realizar, no obstante, le indicaron que dichos servicios debían ser agendados personalmente.

- ✓ Ante tal circunstancia, les comentó lo sucedido con anterioridad, para lo cual los funcionarios del hospital le proporcionaron un nuevo número telefónico.
- ✓ Posteriormente y al comunicarse al teléfono indicado, se le informó "(...) *que no estaban agendando citas, que me volviera a comunicar con posterioridad (...)*".
- ✓ En la actualidad cuenta con concepto médico emitido por especialista en anestesiología No. 2003001968 del 18 de marzo de 2020, suscrito por la profesional **SARA ARTILES MENDIETA**.
- ✓ Igualmente, cuenta con orden médica No. 2002014184 del 26 de febrero de 2020, emitida por el médico especialista en gastroenterología, **MANUEL LAVERDE CORREA** consistente en realizar COLONOSCOPIA TOTAL bajo sedación.
- ✓ También cuenta con la orden médica No. 2002014183 del 26 de febrero de 2020 emitida por el médico especialista en gastroenterología, **MANUEL LAVERDE CORREA** consistente en realizar ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA con biopsia cerrada bajo cesación.
- ✓ Si el diagnóstico no se trata puede ocasionar graves consecuencias como una inminente pérdida del órgano.

RESPECTO DEL TRAMITE IMPARTIDO:

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, el Juzgado mediante auto del 04 de junio de 2020, admitió la acción de tutela en contra de la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE BOGOTÁ- HOSPITAL CENTRAL**, concediéndoles el término improrrogable de un (1) día con el fin de que rindiera informe respecto de los hechos que originaron la presente actuación constitucional; al igual se les requirió para que allegaran la historia clínica del accionante.

También, se ordenó la vinculación de la **SECRETARÍA DE SALUD** y la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**.

DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- ✓ Del informe rendido por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

El mayor **EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE** en su condición de Líder de Proceso de Tutelas, rindió el informe requerido, informando que la entidad competente para pronunciarse respecto de las pretensiones invocadas por el actor es la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 (Bogotá), liderada por el Coronel **MAURICIO ALEXANDER PIÑEROS CORTES** y el Hospital Central liderado por el señor coronel **DOMINGO ALFREDO LOPEZ DALES**, razón por la cual solicitó su desvinculación.

- ✓ Respecto del informe rendido por **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

El H. Coronel **DOMINGO ALFREDO LOPEZ DALES** en su condición de Director del Hospital Central de la Policía Nacional, rindió el informe correspondiente, indicando que los procedimientos de endoscopia y colonoscopia bajo sedación, solicitados por la parte accionante se realizarían el 08 de junio de 2020 a las 8:00 am, razón por la cual considera la entidad que se configura la existencia de un hecho superado.

Asimismo, allegó la historia clínica del accionante.

- ✓ Frente al informe rendido por la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ**.

La doctora **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS** en su condición de Jefe de la Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud, rindió el informe requerido, manifestando que en este caso dada la calidad de integrante de las fuerzas militares del accionante, debe ser el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) el responsable de dar cumplimiento a su deber legal y constitucional y en tal sentido prestar los servicios requeridos por el afiliado.

En consecuencia, solicitó la desvinculación de la entidad que representa.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, se centrará en determinar si la acción de tutela instaurada por el señor **JAIBER EDUARDO PARDO BRAVO** es el mecanismo jurídico procedente para solicitar la practica de unos procedimientos quirúrgicos ordenados por su medico tratante.

De ser afirmativo lo anterior, se establecerá si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no haberle practicado los procedimientos quirúrgicos de **ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EDG) CON BIOPSIA CERRADA SOD** y **COLONOSCOPIA TOTAL** pese a estar ordenados por su medico tratante.

√ De la acción de tutela en general:

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)"* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

√ De la carencia actual del objeto por hecho superado:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío"*. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de

los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- " (...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado (...) ”.

√ **Análisis del caso en concreto:**

En el caso objeto de estudio, observa el Juzgado que el ciudadano **JAIBER EDUARDO PARDO BRAVO** instauró acción de tutela en contra de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE BOGOTÁ** y el **HOSPITAL CENTRAL (HOCEN)**, pues en su sentir, dichas entidades vulneraron sus derechos fundamentales al no practicarle los procedimientos quirúrgicos de **ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EDG) CON BIOPSIA CERRADA SOD** y **COLONOSCOPIA TOTAL**, pese a estar ordenados por su médico tratante **MANUEL LAVERDE CORREA**.

Por su parte, el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA** al momento de rendir el informe, manifestó "(...) me permito indicar al Despacho que al hoy accionante **JAIBER EDUARDO PARDO BRAVO** se le asignó cita para la realización de los procedimientos de endoscopia y colonoscopia bajo sedación, para el día 08 de junio 2020 a las 8:00 horas, con el Doctor Elder Balmiro Otero Ramos en el Hospital Central, las cuales fueron notificadas al abonado telefónico No. 3142717656 el día 05 de junio de 2020 (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 08 de junio de 2020 a las 2:30 pm, el Juzgado por conducto de su Secretaría se comunicó con el accionante con el fin de confirmar la prestación de los procedimientos quirúrgicos autorizados, evidenciando que efectivamente fueron practicados conforme fueron solicitados en la acción de tutela.

En este orden de ideas, considera el Juzgado que se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, puesto que la entidad accionada accedió a las pretensiones perseguidas por el accionante en la presente acción de tutela; cesando de esta forma la eventual violación de los derechos fundamentales del señor **JAIBER EDUARDO PARDO BRAVO**.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, señaló:

"(...) Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que

la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado (...)"

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

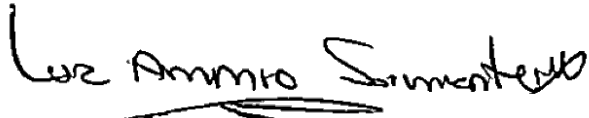
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un **HECHO SUPERADO** respecto de la solicitud de amparo elevada por la accionante **JAIBER EDUARDO PARDO BRAVO** en contra de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE BOGOTÁ** y **HOSPITAL CENTRAL (HOCEN)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ